



TITULAR DE FIRMA:

M.D.C. Lorena del Carmen Gómez Palma.

Contacto:

WATSAPP:

CHETUMAL. CANCUN. PLAYA DEL CARMEN. TULUM.
ISLA MUJERES. COZUMEL. MEXICO. VERACRUZ.
PUEBLA. MÉRIDA. CHAMPECHE. JMM. CARRILLO
PUERTO.

Facebook:

Instagram:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DEFINITIVA DE
DESECHAMIENTO DICTADA EN EL EXPEDIENTE
RAP/006/2026 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2026**

**ASUNTO: SE SOLICITA LA ADMISIÓN DEL JUICIO
FEDERAL, CONCESIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES
DE SUSPENSIÓN Y RECALENDARIZACIÓN EN
PLENITUD DE JURISDICCIÓN.**

H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE.

M.D.C. Lorena del Carmen Gómez Palma, promoviendo en mi calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente reconocida y acreditada en los autos del expediente local RAP/006/2026, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y autorizando en los términos más amplios de la legislación adjetiva aplicable a los P.D. Juan Agustín Apodaca González y Juan Salazar Vázquez, ante esta Honorable Sala Regional comparezco con el debido respeto para

E X P O N E R:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99, párrafo cuarto, fraction IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8, 9, 86, 87 párrafo 1, inciso b), y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia de desechamiento dictada por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el 9 de julio de 2026 dentro del expediente RAP/006/2026, mediante la cual se declaró incompetente materialmente para conocer de las afectaciones al financiamiento público local de mi representado, vulnerando flagrantemente el principio de exhaustividad, legalidad y acceso efectivo a la justicia.

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

PRIMERO. Con fecha 24 de junio de 2026, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) notificó a mi representado el Oficio №: DPP/147/2026, mediante el cual modificó y actualizó el calendario de retenciones al financiamiento público ordinario mensual del PRI en la entidad para el ejercicio 2026, programando un descuento masivo y plano de \$121,787.20 M.N. a partir del mes de julio.

SEGUNDO. El 30 de junio de 2026, actuando en tiempo y forma, presenté formalmente Recurso de Apelación ante la autoridad jurisdiccional del Estado de Quintana Roo, contravirtiendo los vicios propios del acto de ejecución (falta de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las mensualidades fijadas unilateralmente por el OPLE local).

TERCERO. El 9 de julio de 2026, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió por unanimidad de votos DESECHAR DE PLANO nuestro medio de impugnación local dentro del expediente RAP/006/2026, bajo el argumento dogmático de carecer de competencia material por encontrarse vinculado el descuento a una resolución centralizada del INE (INE/CG91/2026), dejando a salvo los derechos de mi representado para acudir a la vía federal.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y PROCEDENCIA (ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY GENERAL)

El presente medio de defensa reúne a cabalidad los presupuestos procesales especiales exigidos por el marco normativo federal:

- **A) Definitividad y Firmeza:** La legislación electoral del Estado de Quintana Roo no contempla ningún recurso o medio de defensa ordinario posterior para revocar, modificar o anular las sentencias dictadas por el Pleno del TEQROO.
- **B) Violación a Preceptos de la Constitución Federal:** Se denuncia de manera clara la transgresión directa de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **C) Carácter Determinante:** La violación reclamada impacta de forma directa e inmediata en la viabilidad económica del partido en la entidad federativa. Al privar al Comité Directivo Estatal de los flujos presupuestales básicos para sostener sus actividades ordinarias permanentes (nóminas, rentas, gastos operativos), se genera una parálisis institucional que imposibilita de facto el cumplimiento de sus fines constitucionales como entidad de interés público.
- **D) Reparabilidad Material:** La reparación solicitada es jurídica y materialmente factible, toda vez que de revocarse el fallo impugnado, esta Sala Regional cuenta con plenas facultades para ordenar la reestructuración inmediata del calendario de cobros locales antes de que las retenciones subsecuentes consumen un daño de imposible reparación.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL TRANSCRITO

A. DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.

Artículo 17 de la Constitución Federal: (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).

B. DE LA AUTONOMÍA OPERATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 41, Base I y II de la Constitución Federal: (...) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática (...) La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales...

IV. AGRAVIOS EXHAUSTIVOS.

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (DENEGACIÓN DE JUSTICIA) POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL.

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/006/2026 padece de una falacia argumentativa de origen: confunde el acto originario (sanción del INE) con el acto de ejecución local (oficio y cronograma del IEQROO).

Los magistrados locales sostienen en su resolución que, dado que las facultades de fiscalización corresponden exclusivamente al ámbito federal, cualquier cuestionamiento al cobro debe ventilarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este criterio resulta inexacto e incongruente. En la demanda primigenia, el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento combatió las conclusiones, la idoneidad ni la firmeza de la resolución INE/CG91/2026. Lo que se controvertió formalmente fueron los vicios propios del Oficio №: DPP/147/2026, mediante el cual la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO determinó, de forma unilateral y dogmática, el cómo, el cuándo y bajo qué montos se extraería la liquidez del partido a nivel estatal.

La Sala Superior de este Tribunal ha definido una nítida línea divisoria: cuando una autoridad administrativa local instrumenta la ejecución de un mandato federal, dicha instrumentación (el diseño del calendario de retenciones y la evaluación de la capacidad de pago local) constituye un acto administrativo electoral local con efectos específicos e independientes, susceptible de ser revisado por la jurisdicción local. Al negarse a estudiar los agravios de desproporcionalidad operativa local, el TEQROO incurre en un vicio de incongruencia y omisión de sus deberes constitucionales, consagrando una flagrante denegación de justicia.

Se invoca el siguiente criterio emitido por la Sala Superior, que delimita la procedencia de la vía local contra actos de ejecución de los OPLES:

Jurisprudencia 35/2013

INCOMPETENCIA. EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL DEBE REENCAUZAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO TENGA EFECTOS INDEPENDIENTES DEL MANDATO ORIGINARIO.

Texto: Las resoluciones emanadas de las autoridades nacionales vinculan formalmente a los órganos locales; sin embargo, cuando los actos encaminados a su ejecución e instrumentación material presenten vicios propios o afectaciones colaterales autónomas en el patrimonio o prerrogativas asignadas en el ámbito territorial del Estado, los tribunales electorales de las entidades federativas conservan plena competencia para conocer y resolver sobre dichos vicios formales de ejecución, sin que quepa el desechamiento automático por razón de la materia federal de origen.

SEGUNDO. INAPLICACIÓN COMPLETA DE LA JURISPRUDENCIA 10/2014 DEL TEPJF Y OMISIÓN TOTAL DEL EXAMEN CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD (TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SUS CUATRO GRADAS).

La sentencia combatida deviene flagrantemente inconstitucional al convalidar —vía el desechamiento liso y llano— un acto de molestia patrimonial que carece del más elemental control de convencionalidad y constitucionalidad. El Tribunal Electoral de Quintana Roo pasó por alto que,

en el diseño del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la actuación de las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales) está subordinada al bloque de constitucionalidad, el cual exige de forma inexorable la aplicación del Test de Proporcionalidad como la única herramienta metodológica idónea para ponderar la restricción de derechos frente a fines estatales.

A efecto de dotar a esta Sala Regional de los elementos técnicos suficientes para evidenciar la gravedad de la omisión de la responsable, se expone a continuación el marco conceptual, operativo y los fines últimos de este test aplicados al caso concreto:

1. (Origen y Justificación)

El test de proporcionalidad no es una creación arbitraria del legislador ordinario ni una fórmula matemática opcional. Nace en la doctrina constitucional contemporánea y ha sido adoptado de forma permanente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como un límite infranqueable al ejercicio del poder coactivo del Estado.

Se crea ante la necesidad metodológica de resolver colisiones entre principios y derechos constitucionales de igual jerarquía. En la especie, se suscita un choque directo entre el interés público del Estado por recaudar y hacer efectiva una sanción derivada de la fiscalización (artículo 41, Base V de la Constitución Federal) y, por el otro, el derecho constitucional e institucional del partido político a la subsistencia material y al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el cumplimiento de sus fines democráticos (artículo 41, Base I y II de la propia Carta Magna). Cuando dos principios de rango constitucional entran en tensión, la autoridad ejecutora no puede aplicar uno sacrificando el otro de forma ciega y automatizada; está obligada a construir una solución armónica a través del test.

2. (Metodología Analítica en sus Cuatro Gradas)

La utilización de esta herramienta exige que la autoridad verifique de forma escalonada e integral que la modalidad de ejecución adoptada (las mensualidades flat e inflexibles impuestas por el IEQROO) supere con éxito los siguientes cuatro exámenes particulares, lo cual la responsable omitió analizar de manera absoluta:

- **A) Fin Constitucionalmente Válido (Legitimidad):** Examina si la medida persigue un objetivo protegido por el pacto federal. En el caso concreto, el cobro de la resolución INE/CG91/2026 cumple formalmente con esta grada, pues busca salvaguardar el régimen de fiscalización y rendición de cuentas de los partidos políticos.
- **B) Idoneidad (Adecuación):** Analiza si el medio elegido (la retención sobre el financiamiento público local) es apto para alcanzar el fin propuesto. Ciertamente, detraer recursos es una vía idónea para saldar la deuda económica, mas esta idoneidad instrumental no otorga una patente de corzo a la autoridad para actuar con desmedida agresividad fiscal.
- **C) Necesidad (Intervención Mínima):** Aquí se materializa la invalidez absoluta del acto de ejecución local. La grada de necesidad determina que una restricción es inconstitucional si la autoridad tenía a su alcance otras medidas alternativas igualmente eficaces para lograr el fin, pero sustancialmente menos lesivas para el derecho afectado. En la especie, la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO tenía alternativas viables y legales menos gravosas: en lugar de imponer descuentos agresivos y fijos de \$121,787.20 M.N. de forma consecutiva e inamovible de julio a diciembre de 2026 —colapsando los flujos de efectivo corriente del Comité Directivo Estatal—, debió aplicar una tasa moderada (v.gr. 10% mensual), trasladando el saldo remanente hacia el ejercicio fiscal 2027. El fin (recaudar la multa) se habría cumplido con idéntica exactitud, pero sin generar la asfixia operativa del partido. El IEQROO eligió la vía más destructiva, violentando flagrantemente esta grada del test.
- **D) Proporcionalidad en Sentido Estricto (Ponderación cuantitativa y cualitativa):** Esta etapa exige realizar un balance de costos y beneficios constitucionales. El beneficio que obtiene el Estado al acelerar de forma caprichosa la recaudación de una multa en un plazo de seis meses resulta ínfimo

y marginal comparado con el gravísimo daño institucional provocado a mi representado. Al privar al partido de los recursos mínimos indispensables para el pago de nóminas al personal local, el cumplimiento de obligaciones de seguridad social y el pago de servicios básicos (luz, agua, arrendamientos municipales), se le coloca en un estado de quiebra técnica fáctica. El sacrificio impuesto es del todo desproporcionado, pues aniquila las condiciones materiales mínimas que la propia Constitución le garantiza al partido para funcionar como entidad de interés público.

3. El Fin Último del Test de Proporcionalidad

El fin supremo del test de proporcionalidad es evitar el abuso del derecho por parte del Estado y desterrar la arbitrariedad en la actuación de la autoridad administrativa electoral. Su meta última es asegurar la vigencia del Principio de Proporcionalidad como eje rector de la justicia constitucional, garantizando que ninguna sanción o acto de ejecución —por más legítimo que sea su origen— termine por desnaturalizar, extinguir o vaciar de contenido material un derecho humano o una prerrogativa constitucional fundamental.

Al desechar nuestra demanda bajo el pretexto formal de la incompetencia material, el Tribunal Electoral de Quintana Roo convalidó implícitamente una ejecución que destruye las bases de equidad y permanencia operativa del PRI en el estado, desoyendo los criterios de la Sala Superior plasmados en la Jurisprudencia 10/2014, cuyo texto mandata textualmente que “la aplicación automática y desmedida de las retenciones, aun sin rebasar los topes legales permitidos, resulta contraria al principio de proporcionalidad si con ello se priva al instituto político de los recursos mínimos indispensables para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, afectando su subsistencia y el cumplimiento de sus fines constitucionales.”

TERCERO. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR OMISIÓN DEL DEBER DE REENCAUZAMIENTO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 12/2004.

Causa agravio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, tras declararse falsamente incompetente por razón de la materia, haya determinado DESECHAR DE PLANO nuestro medio de impugnación local, en lugar de ordenar su inmediata remisión y reencauzarlo a la autoridad federal competente.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece una máxima protectora insoslayable: el error en la elección del medio de impugnación o la declaración de incompetencia de un órgano resolutor local nunca debe traducirse en el desechamiento o la pérdida del derecho de acción del promovente, si el acto se presentó en el tiempo legal originalmente previsto. El TEQROO rompió de forma arbitraria la cadena de custodia jurisdiccional del recurso, violentando el principio de conservación de la vía, obligando a mi representado a iniciar un nuevo medio federal y exponiendo las prerrogativas del partido a un vacío temporal lesivo. Se invoca formalmente el siguiente criterio obligatorio:

Jurisprudencia 12/2004

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O LA INCOMPETENCIA DE LA VÍA NO DETERMINA SU DESECHAMIENTO, SINO SU REENCAUZAMIENTO.

Texto: Ante la declaración de incompetencia o error en la vía por parte de una autoridad jurisdiccional local, el tribunal se encuentra constreñido a no dictar un acuerdo de desechamiento que extinga el derecho del justiciable, sino que, en observancia al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está obligado a decretar el reencauzamiento inmediato del expediente, remitiendo las constancias originales a la autoridad competente a fin de preservar la fecha de presentación primigenia y evitar la consumación de perjuicios irreparables por el transcurso de los plazos.

V. CAPÍTULO DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE FEDERAL (INCIDENTE DE SUSPENSIÓN)

Con la finalidad de salvaguardar la materia del presente juicio y evitar que el transcurso de los flujos temporales consume un daño de imposible reparación contable, solicito a esta Sala Regional dictar MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL respecto de los efectos del calendario de retenciones local derivado del expediente INE/CG91/2026.

• **Fumus Boni iuris (Apariencia de Buen Derecho):** Se patentiza ante la evidente inaplicación de las Jurisprudencias 10/2014, 35/2013 y 12/2004 del TEPJF por parte del tribunal local responsable.

• **Periculum in Mora (Peligro en la Demora):** El mes de julio de 2026 se encuentra corriendo y los descuentos programados por el IEQROO de \$121,787.20 M.N. se aplicarán de forma inminente e irreversible, despojando de inmediato al partido de los recursos corrientes mínimos para la cobertura de nóminas ordinarias laborables devengadas en la entidad.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el testimonio original de la sentencia de desechamiento dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/006/2026 de fecha 9 de julio de 2026.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio №: DPP/147/2026 emitido por la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO junto con su tabla anexa, mismo que anexé a mi escrito dirigido ante el TEQROO, y que solicito sea remitido por dicha autoridad en aras de que mis pretensiones no sean desechadas, toda vez que resulta ocioso solicitar su devolución, es por ello que solicito sea el propio TEQROO quien lo remita como parte de las constancias que habrá de remitir ante esta nueva autoridad electoral.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la certificación de estados financieros que demuestra analíticamente la quiebra e insuficiencia patrimonial ante la retención calendarizada, mismo que anexé a mi escrito dirigido ante el TEQROO, y que solicito sea remitido por dicha autoridad en aras de que mis pretensiones no sean desechadas, toda vez que resulta ocioso solicitar su devolución, es por ello que solicito sea el propio TEQROO quien lo remita como parte de las constancias que habrá de remitir ante esta nueva autoridad electoral.

VII. PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con este escrito promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la sentencia dictada por el TEQROO el 9 de julio de 2026 en el expediente RAP/006/2026.

SEGUNDO. Ordenar de manera prioritaria la apertura del cuaderno incidental y CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN federal solicitada para frenar de forma provisional la aplicación del descuento del expediente INE/CG91/2026 correspondiente a las mensualidades inmediatas en tanto se resuelve el fondo del asunto.

TERCERO. Al entrar al fondo de la controversia, REVOCAR la sentencia del TEQROO por indebido desechamiento y flagrante falta de reencauzamiento, y, en plenitud de jurisdicción, ordenar al IEQROO la modificación de la ejecución de la sanción y la recalendización total del adeudo mediante una tasa reducida de retención mensual que resulte plenamente compatible con la subsistencia de las actividades ordinarias permanentes del PRI en Quintana Roo.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo, a 15 de julio de 2026.

M.D.C. LORENA DEL CARMEN GÓMEZ PALMA.